Puerto Madryn, Octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., A. V. C/ W., K. W. S/ USUCAPIÓN" Expte. 165 Año 2011** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 384 Año 2004), por haber interpuesto, a fs. 138 los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Interlocutoria de fs. 136/137, por considerarlos bajos. Asimismo a fs. 147, el Dr. J. P. E., apela los emolumentos que le fueran regulados en la resolución mencionada, por considerarlos bajos.

I. A fs. 136/137 la Sra. Jueza de grado resuelve declarar la caducidad de instancia planteada por los letrados de la parte demandada, regulando los honorarios de éstos en un 10% del monto del proceso principal y en un 1,43% por el incidente que puso fin al proceso por caducidad de instancia.

Conforme reiteradamente se ha sostenido en el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquél, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

Asimismo se ha señalado que *"Habiendo prosperado el incidente de perención de la instancia, caben dos regulaciones (aún cuando las mismas puedan o deban verificarse en la misma resolución que declara perimida la instancia), una que corresponde a la retribución por los trabajos profesionales desplegados en la tramitación del juicio principal, el que por efecto de la perención queda concluido y la otra por la intervención del incidente*" (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Honorarios", Nº, 1214, Bs. As., 1997).

En base a tales premisas y existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por la ley arancelaria, considerando el carácter de apoderados y procuradores, teniendo en cuenta el trámite de juicio ordinario donde se ha cumplido prácticamente en su totalidad dos etapas del proceso, a lo que debe adicionarse la cuestión incidental resuelta por la terminación del proceso al haberse operado la caducidad de la instancia, la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, merituándose la eficacia y el éxito obtenido para con la parte que representó, evaluándose su gestión, gravitando el monto del proceso respecto a los trabajos efectuados, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso, resultan ajustados a las pautas mensurativas de los arts. 5,6, 36 y 37 de la ley XII N° 4 .

II. En relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. P. E. a fs. 147, teniendo en cuenta su actuación profesional, la naturaleza y la complejidad del asunto, la etapa del proceso en la que participó y de conformidad con lo reglado por los arts. 5, 6, 36 y 37 de la Ley XIII Nº 4, no median razones objetivas para apartarse de lo dispuesto por la jueza de grado en relación a la regulación de honorarios dispuesta, por lo que serán confirmados.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 44/2011 de fs. 136/137 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° 114/11. SIC.